Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 15, 2015, pp.109-129.

ISSN: 1576-9941

DIFERENCIAS Y CONVERGENCIAS NECESARIAS EN EL ABORDAJE PSICOLÓGICO Y LEGAL DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES POST-RUPTURA, CON ESPECIAL ALUSIÓN AL FENÓMENO DE LA ALIENACIÓN PARENTAL Y EL DERECHO DE LOS HIJOS A LA BI-PARENTALIDAD. ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA MÁS RELEVANTE DE LOS TRIBUNALES DE ROMA Y MILÁN

Giorgio Vaccaro¹ Universidad La Sapienza de Roma.

Resumen

El artículo aborda la competencia o especialización psico-jurídica en Italia relativa a la "crisis de la familia" y el correspondiente derecho del menor a la "Co-Parentalidad" una vez que ha terminado "acuerdo de convivencia/ proyecto de pareja" de sus padres.

El legislador italiano, con la ley num. 219/12, "Disposiciones para el reconocimiento de hijos naturales" hecha operativa con el Decreto Legislativo n. 154/13, ha revisado y reorganizado profundamente el Derecho del menor a tener una tutela. Dicha tutela se expresa garantizando al niño la oportunidad de mantener relaciones significativas con ambos padres, cuidando su crecimiento y sus diversas necesidades como recibir atención, educación, instrucción y asistencia moral por ambos progenitores y manteniendo al mismo tiempo relaciones significativas con ancestros y familiares de cada rama parental, tal y como aparece escrito en el art. 337-ter del Código Civil.

El artículo continúa con una disertación sobre el problema de la Alienación Parental, siendo objeto de análisis y contraste a través de las sentencias más relevantes de los Tribunales de Roma y Milán y de las enseñanzas de la Corte Suprema de Casación (Tribunal Supremo en el ordenamiento español). Las dos resoluciones expuestas, la primera de la Sección Novena de la Corte de Milán de 13.10.14, y la segunda de la Primera Sección del Tribunal de Roma de 27.06.14, representan la evolución del pensamiento sobre la Alienación Parental, los efectos y los remedios para proteger a los niños que son objeto de controversias nocivas y peligrosas en consecuencias por la acción de los padres, que puedan perjudicar la salud psicológica y el desarrollo pacífico de los hijos.

Fecha de aceptación del artículo: 21-09-2015

¹ Correspondencia: Abogado, mediador familiar, experto en Derecho de Familia, Profesor de Master Universitario de II° nivel en Psiquiatría Forense, Clínica de las Dependencias en Edad Evolutiva de la Universidad La Sapienza de Roma. E-mail: giorgiovaccaro8@gmail.com Fecha de recepción del artículo: 11-11-2015.

PALABRAS CLAVE: bi-parentalidad, competencia psicojurídica, alienación parental, crisis familiar.

Abstract

The work addresses psycho-juridical expertise in civil law, referring to "family crisis" and to the related right of the child to the "Co-parenting", even in cases when the "the cohabitation agreement/project of the couple" comes to an end. The legislator, with Law nr. 219/12, entitled "Dispositions for the recognition of natural children", made operational with the Legislative Decree no. 154/13, has deeply revised and reorganized the child's right to legal protection.

Such protection is expressed by ensuring the child the opportunity to maintain meaningful relationships with both parents and by protecting the child's growth and diverse needs, such as receiving care, education, instruction and moral assistance from both parents and also by maintaining meaningful relationships with ancestors and relatives of each parents' branch, as of the text of art. 337 of the Civil Code.

The study then continues with a discussion on the problem of the Parental Alienation, object of analysis and dispute by the most relevant judgments of the courts of Rome and Milan, as well as the teachings of the Supreme Court of Cassation. The two judgments presented, the first of the Ninth Section of the Milan Court of 13/10/14, and the second of the First Section of the Court of Rome of 27/06/14, represent the evolution of thinking about Parental Alienation, about the effects and the remedies necessary to protect the children who are the object of harmful and dangerous disputes due to parental action, with negative consequences on their psychological health and peaceful development.

KEY WORDS: co-parenting, pycho-juridical expertise, parental alienation, family crisis.

Introducción

El estudio de la relación entre lo que está escrito en la ley y la posibilidad real de que la regla sea comprendida y respetada por el pueblo, encuentra su raíz en el análisis de los conflictos en el Derecho de Familia.

Y es justo en el establecimiento de reglas para solucionar - tan "civil y respetuosamente" como sea posible—la interrupción de los intereses de los miembros de una familia cuando la vida en común termina, que cada legislación europea se enfrenta con el nudo o complicación de la particular "estructura" del contrato de convivencia (ya sea matrimonial o de hecho).

Es, en efecto, en el momento del fracaso de la relación de la pareja - que se había estructurado con la elección de una casa común o con el nacimiento de los hijos – cuando tendrán que afrontarse los puntos centrales que no son de

carácter jurídico (obligaciones de mantenimiento o de asistencia), pero que encuentran su origen, fundamentalmente, en la capacidad de cada miembro de la pareja de "re-imaginarse a sí mismo" de manera independiente del otro. En algunos casos, esta capacidad se da y, por consiguiente, es posible que la ex pareja llegue a la firma de acuerdos directos entre ellos que serán luego "aprobados" por el Juez, sólo para confirmación posterior, como ocurre con la separación de mutuo acuerdo.

Pero la lectura "clínica" del contencioso procesal nos enseña cómo, en la mayor parte de los casos, los dos elementos de la pareja no tendrán la suerte de encontrarse viviendo contemporáneamente— un mismo momento evolutivo; y, por este motivo, les costará "aceptar" serenamente la diferente elección de vida que pretende la otra parte con respecto a la vida que habían establecido en común, dificultando la suscripción de un acuerdo que no entienden y les supera.

Es así que entre los dos se dispara un marcado contraste, motivado por un sentido de " decepción, ira y recriminación ", por la traición de los aspectos "proyectivos", que fueron y siguen siendo, la sub-capa más profunda de ser una pareja. En estos casos se hace necesario, para ordenar un poco las cosas mientras prosigue el conflicto, dirigirse al Juez para que este último defina las" reglas "de la separación.

Cómo es fácilmente imaginable, sobre todo los aspectos psicológicos "proyectivos" de la estructura de funcionamiento de una pareja, condicionarán de manera importante el momento sucesivo a la terminación de la relación diádica.

El sistema familiar que se creó con la elección de una casa en común, con el compartir los aspectos patrimoniales y del ahorro, con la llegada de los niños, está ahora afectado por los diferentes tiempos de madurez psicológica de los dos elementos de la pareja: lo que antes los unía ya no está y quien entre los dos se ha orientado hacia una solución diferente, es visto por el que se queda "atrás" como un verdadero "traidor" del sueño común.

Por tanto, se hace cada vez más necesario tanto en Italia, como en el resto de países, que los ciudadanos que participan en estas dinámicas conflictivas puedan recurrir a profesionales que ofrecen sus servicios en consultoría y sean formados y competentes en el sistema de análisis psicojurídico; y todo esto porque se puede decir que no existe otra actuación de los humanos, que sea tan íntimamente generada y constituida por psique y normas, como es el contrato - del matrimonio y de la convivencia - con el que se organiza un sistema familiar.

La voluntad y el contrato de pareja

El sistema familiar, en su cotidianeidad, no es un vivir estático sino que, por el contrario, es una relación dinámica y está constituida por la capacidad, siempre renovable, de dos sujetos para sentirse en sinergia "aceptable" entre ellos.

Pero las obligaciones entre la pareja y las expectativas relacionadas, conectadas con el pacto de convivencia (o matrimonial) se han mantenido inmutadas, a pesar del avance de los derechos y protecciones legales. La misma "esencia" de la "elección de vivir en pareja" se puede decir que se caracteriza por un muy particular "planteamiento" de la voluntad de los dos, que supera e innova en retrospectiva, los canónigos vicios de la voluntad previstos en la norma: error, dolo y violencia (este último también en términos de temor reverencial o *metus*) para incluir, necesariamente, el particular "planteamiento" de la voluntad humana, que es el enamoramiento, sin el cual no es aún posible "pensar" en la convivencia o en una boda.

De este aspecto particular de la voluntad de una pareja, presente en modo de espejo pero intimamente diferente entre las dos personas, descienden los efectos, absolutamente conflictivos, que caracterizan a la "crisis" de la separación subsiguiente.

Cuando la sinergia inicial se ha convertido en inaceptable, *incluso para sólo uno de ellos*, muy poco se puede hacer para detener esta evolución del pensamiento y de la conducta.

Y, de hecho, se puede ver cómo en la crisis diádica (que es una crisis de una relación amorosa), es precisamente la misma sinergia "inicial" - que se caracteriza por la exclusividad del vínculo de pareja - la que desempeña el rol de "fuerza centrípeta"; esto hace que la aparición y cambios y diferencias a lo que se había idealizado-imaginado la pareja, estalla con retraso.

En otras palabras, la inversión emocional-afectiva y económica-social, que ambos miembros de una pareja definen en el momento del matrimonio o convivencia, genera una inevitable latencia del vínculo que permite a ambos, en un primer momento, pasar por alto los aspectos definitorios de la personalidad de la otra, aunque éstos, aparecerán como disonantes respecto a la idea inicial de que uno ha hecho del otro (la proyección).

En la mayoría de los casos, estas peculiares dificultades, tienen una consecuencia específica: los remedios que se podrían poner en juego para reparar efectivamente las primeras disonancias, casi nunca son tenidos en cuenta prontamente.

El mundo social o de amistades de una pareja es, entre muchos, el espejo más observador, lo que mejor puede reflejar la parábola de una historia afectiva; muchas veces se oye decir: pero *cómo hace para seguir así...en esas*

condiciones no aguantaría ni un momento...no se da cuenta de cómo la maltrata...o, finalmente...si le conviene el... y así sucesivamente. Y de hecho, en la dinámica de una relación de pareja - y especialmente en el matrimonio, que representa la máxima forma de unión pública (tanto es así que incluso la ley italiana habla de "publicación" de la voluntad de contraer matrimonio) - la inversión emocional esconde, muy profundamente, algunos aspectos del otro o de la otra que, por el contrario, son muy visibles por cualquiera que no está implicado en la "proyección" que caracteriza a la pareja en una relación afectiva.

A diferencia de cualquier otra relación social en la que las relaciones de poder y de conveniencia que caracterizan a la interacción, son justificadas por las necesidades más concretas o externas, en la relación "emocional" de la pareja, como se ha mencionado antes, el elemento de la sencilla voluntad personal se confunde y mezcla con la necesidad, interior e inconsciente, de esa especifica persona por "cómo se ve en mis ojos."

En la "confesión", hecha en el ámbito de las amistades, de las razones por las cuales una persona inicia una relación amorosa con otra, están las pruebas más evidentes del simple análisis efectuado, ya que se define al otro (pareja), al menos por algún aspecto, como "extraordinario" ante sus ojos. Y tal extraordinariedad lo hace único y su falta ¡se hace insoportable!

Tal análisis es confirmado por la Literatura universal que, sobre la relación de amor, ha realizado las mejores y más exitosas obras de la cultura humana: el mito de Romeo y Julieta o el de Otelo, por citar sólo unas de las más famosas sobre el tema del Amor y sus consecuencias.

Y es este material o, mejor, "la transformación volcánica de tal material afectivo" generada por una crisis, el que va a terminar ante los ojos del Juez, precedido muchas veces sólo por el trabajo de filtro del abogado, que tendrá que ser competente para entender lo que su cliente es capaz de sostener y lo que no, con el fin de realizar el trabajo requerido de consultor.

Como se ha dicho, por lo tanto, la inversión emocional inicial hace que los primeros vestigios de la crisis no sean inmediatamente descifrables; otros aspectos que complican la gestión pacífica y objetiva de la crisis emocional son los relacionados con la "consideración por los demás" – qué pensara por ejemplo la familia de origen, los colegas de trabajo o el grupo de amigos..., todos ámbitos que conforman el "marco" de la relación de cada pareja -, y por último pero no menos importante, el plan de gestión de una crisis se complica por la existencia de los hijos.

En efecto, detrás de la pantalla de la existencia de los hijos se esconden, mejor que detrás de cualquier otra justificación, los "propios ancestrales" miedos y resistencias por tener que adaptarse a un nuevo contexto —

desconocido e imaginado como terrible - conectado con la proyección de su imagen, después de la separación.

Con estas rémoras las crisis emocionales son las crisis del "avestruz", que esconde la cabeza en la arena y niega, con fuerza, todo lo que por los demás ya está claro desde hace algún tiempo, como la luz del sol.

De la sinergia inicial de esfuerzos, que es el comienzo de cada historia diádica, no queda huella alguna: los dos miembros de la pareja se debaten en una existencia común que sí encuentra justificaciones, pero todas ajenas al "ser pareja."

Con demasiada frecuencia "remedios" que podrían haber sido eficaces si hubiesen sido activados tempranamente, no pueden hacer nada más cuando son intentados y machacados en un momento caracterizado por la "insoportabilidad" de uno de los miembros de la pareja.

Y entonces la crisis se "vive" comportándose cada vez en manera más opuesta a la sinergia de pareja, con comportamientos que los médicos no dudarían en definir como "sintomáticos" de un sentirse mal.

Y este es el momento en el que el mundo que rodea a una pareja comienza a asistir a comportamientos "objetivamente" absurdos, que se repiten compulsivamente, hasta que al menos en uno de los dos elementos de la pareja, aparece el instinto de supervivencia.

Todo cuanto se acaba de describir puede parecer un "panorama sombrío" del reconocimiento de una crisis de pareja: pero por el contrario, *se han anotados solo algunos de* **los actos** que, en la práctica, tanto el hombre como la mujer llevan a cabo - uno contra el otro- para obligarle a decidir u obligar a decidirse, o, finalmente, para asegurar que "los acontecimientos" decidan por los dos y, finalmente, relatarlos al Abogado "casi sin ya emocionarse".

La implicación legal

El auténtico elemento común en las historias que son contadas frente a la mesa de un abogado es, de hecho, **la aparición inesperada de un "acontecimiento impensable"** que permitió que el otro o la otra entendiesen todo y reaccionase, el llamado "casus belli"²!!

Este evento aparentemente "increíble" consiste muchas veces, por el contrario, en una **causalidad provocada inconscientemente** para terminar el juego del escondite de la crisis, en su primera fase.

² Expresión <u>latina</u>, traducible al <u>español</u> como "motivo de guerra", que hace referencia a la circunstancia que supone causa o pretexto para iniciar una <u>acción bélica</u>

Son memorables los casos de diarios dejados por error en la cama matrimonial o teléfonos olvidados en casa con todos los mensajes de texto cuidadosamente almacenados, o, finalmente, las amistades en redes sociales como Facebook que terminan llegando a los bufetes de los abogados que se ocupan de las causas de familia - acompañadas con fotos elocuentes y muchos otros descuidos que hacen dudar que lo sean, pero que representan una manera de comunicarse - cuando cada diálogo conyugal ha sido consumido por una crisis: la insoportabilidad, en esencia, ha hecho implosionar la pareja, de manera que se excluye cualquier otro recurso.

Incluso – los amantes - que son acusados de representar "la causa para terminar con una relación conyugal" pueden ser *otro factor ajeno al juego hecho durante mucho tiempo, demasiado tiempo, que ha tenido lugar en silencio, dentro de una historia afectiva* donde se han sufrido o se han implementado, persecuciones indignas, devaluaciones de rol muy dolorosas, indiferencias como si se tratase de perfectos extraños.

La realidad de la pareja, y el matrimonio aún más, es una realidad "a dos" como ninguna otra; en la pareja y sólo en ella, al principio: "yo soy mi mismo, y me concibo como aceptado por mi compañero/a en mi forma de ser más privada y sólo él / ella me entiende". De esto se consigue una creencia muy fuerte respecto a que un extraño a esa dinámica, no comprende ni puede hacer nada por entenderla

Pero el contexto de la relación ahora ha cambiado y un miembro de la pareja hará surgir, con sus propios tiempos, el acontecimiento decisivo necesario para declarar el fin de la historia. Y por cuánto larga y difícil fue la crisis, esa elección crea, en manera más o menos relevante, unos sentimientos de dolor, de ira, de decepción, unos sentimientos de insuficiencia.

Después de la "aparición" del hecho causante, llega el momento en que uno de los dos intenta recuperar la capacidad de **pedir ayuda al externo** y de la crisis inter-diádica se pasa a la "declaración pública" **con la intervención del propio abogado**.

En esta elección, dado el caos y la confusión personalísima que habitualmente se vive, es intuitiva la amplitud de la "delegación" de la petición de socorro que la persona pone en la figura del "propio" profesional de la crisis matrimonial: el abogado.

Este profesional tendrá que tener la capacidad de recibir el sufrimiento de su cliente y de proteger sus derechos, manteniendo esa distancia imperceptible que existe entre la participación del pathos (sufrimiento, emoción) del cliente y el no hacerse cegar por sus demandas, a menudo dictadas por el deseo de rescate y, por qué no, de venganza, que son, como se ha mencionado, la reacción instintiva cuando la persona se libera de una relación, que ahora se ve como un yugo, y que se ha convertido cada vez en más intolerable.

Al volver a vivir la crisis públicamente, con la necesidad de contar todo el relato al propio abogado, saldrán a la superficie, con un dolor extremo, todos los sentimientos relacionados con la proyección relacional fracasada, con sus corolarios de la decepción, con el resentimiento, con la incapacidad sustancial para entender cómo y por qué, él o ella no son los mismos de siempre.

La insoportabilidad de la que, con expresión muy eficaz, ha sido llamada la Liturgia del dolor, o sea "el proceso de la crisis" es el más importante plan de experiencias del ámbito "Psicojurídico" que permite el estudio "integrado" de todos los "aspectos en transformación" tanto dentro de un individuo, como en el contexto social de referencia: estos cambios, de hecho, se mueven siguiendo las reglas de la Psique y sólo pueden imponerse mediante la aplicación de las normas legales.

Para moverse como asesores legales de una parte, en un campo como éste, es cada vez más necesario un enfoque especializado: sólo esto podrá, de hecho, identificar las formas más adecuadas para la "contención" de los aspectos conflictivos del primer momento, para que se pueda dar cuenta, cada vez más rápidamente junto al trabajo del Juez, de la protección efectiva de los hijos menores de edad que van a vivir la separación de sus padres, hijos que la experiencia clínica ha demostrado ser os primeros "dispersos" en la crisis diádica.

Es destacable la importancia particular de la ley en este ámbito porque podemos ver cómo la familia, por derecho propio, hace la transformación de la "relación privada" en " relación pública": es decir, cuando los dos elementos de la pareja, más allá del fraseo inter-diádico, deciden enfrentarse a un nivel superior, diferente de su "jugar juntos".

La transformación de una relación afectiva en una convivencia, en pareja o en matrimonio, tiene a continuación, un salto más allá por la legislación italiana, con el evento del "nacimiento de un niño": la historia de una pareja se convierte en otra cosa y la ley prescribe para la protección de los niños, una serie de normas en su defensa.

Es interesante resaltar que, el nacimiento de la prole , ha sido el tema de la última "reforma orgánica" producida en Italia dentro del Derecho de Familia.

De hecho, con la Ley no. 219/12, "Disposiciones para el reconocimiento de los hijos naturales", puesta en funcionamiento con el Decreto legislativo denominado "Revisión de las disposiciones vigentes en materia de filiación" lnr.154/13, se ha revisado a fondo y reorganizado el Derecho del menor a ser protegido.

Podemos ver que la "frontera" real entre el ordenamiento y la *elección psicológica*, *absolutamente privada de la convivencia*, pasa justo por la cresta del "litigio de la pareja", proporcionando el mundo del Derecho, siempre y de

cualquier manera, la protección de la parte realmente más débil de la relación diádica, los hijos de la pareja.

Y de hecho, en ausencia de una disputa, la legislatura, obedientemente, incluso en el caso de una familia basada en el matrimonio, se limita a definir normas necesarias para regular, en vía abstracta, el aspecto substancialmente "patrimonial" de la vida de la pareja y de sus hijos.

Cualquier conflicto de relación parental que influya en la educación de los hijos, puede encontrar su solución dentro de la Jurisdicción Civil con la ayuda de la figura del magistrado, al que el Ordenamiento reconoce la competencia para resolver estas diferencias de "opinión" como, por ejemplo, la elección del recorrido escolar: obtenida la decisión del Juez, la vida de la pareja puede reanudar, sin acabar en una "crisis final" y posterior separación.

Sólo en el diferente momento de "gestión de la crisis", cuando se necesita afrontar los aspectos de las "dinámicas de oposición" de la pareja y de los efectos del conflicto "ciego y sordo" sobre la paz y el desarrollo de los niños, de hecho, el mundo de la Jurisdicción intervendrá – con la coordinación de los diferentes profesionales, que participan en el conflicto - con medidas obligatorias para regular las dos reconstrucciones opuestas de la realidad.

A partir del momento de la "explicación de la crisis relacional" y de la demanda pública de separación, salen a la superficie, con un dolor extremo, - insistimos - todas las sensaciones muy personales y especulares, relacionadas por las dos partes, con la proyección relacional fracasada, con sus corolarios de la decepción, con el resentimiento, con la incapacidad sustancial para entender cómo y por qué, ellos no son los mismos de siempre.

El momento de empoderamiento que permitirá entender a los antiguos elementos de la pareja el secreto – relativo a que Él y Ella nunca fueron como sus proyecciones les hicieron verse - vendrá en una fase posterior o, como la experiencia enseña, nunca llegará.

Por esta razón, es esencial crear alrededor de la parte en "vía de desarrollo", el hijo menor de edad, toda una serie de "remedios" que les permitan mantenerse a flote durante el conflicto diádico: rescatando de los dos padres todo lo que es bueno y constructivo de cada uno de ellos y que sólo por el hecho de ser meramente padres puede ofrecerse a un hijo.

El hijo menor y el proceso de separación de los padres

Examinando las interrelaciones entre la tutela del menor y su participación en el proceso de separación debemos, en primer lugar, tener en cuenta que el "hijo de la pareja" está, y seguirá estando en el centro de una

"disputa entre dos adultos" que, normalmente se desarrolla de una manera digamos cuanto menos "confrontativa".

Y, de hecho, más allá de las aspiraciones o las buenas intenciones sociales, no se puede ocultar que la "conflictividad", sea con métodos de desplazamiento o de exasperación o, finalmente, con un modo oculto (como en los casos denominados de congelación), es la "banda sonora" del momento separativo.

Nadie, sin importar el grado de cultura o de nivel social, es, de hecho, capaz de separarse, asumiendo una actitud fría o distante hacia un "evento" que le toca, tan profundamente, tanto desde una perspectiva social/pública, como bajo un aspecto personal.

La crisis relacional cancela todas las diferencias entre los seres humanos, en "ese" momento, son todos más iguales: no se da cuenta, de hecho, de diferencias en el comportamiento entre la reacción a la "separación de la vida conyugal" puesta en marcha por un "graduado" o "profesor" con respecto a la reacción de una persona con un fondo social o cultural diferente y más modesto.

La incomodidad de "todos", como se ha explicado antes, es **la pérdida del marco (aspecto social)** constituido por la familia en su relación con el mundo que nos rodea - elemento que lleva a ambos cónyuges a "asegurarse" el máximo del "mantenimiento" de las condiciones económicas, incluso después del fin de la vida conyugal, y esto no sólo por egoísmo, sino para mantener el "nivel" de membrecía – y es la pérdida de una "imagen aceptable de sí mismo" (aspecto personal) que lleva a los esposos a descalificar al otro de manera más o menos consciente, identificándolo como el único responsable del fin de la relación.

Estos conceptos son muy claros en psicología (tanto por haber sido colocados en la base de muchos textos que tienen que ver con la "crisis" de la pareja, como por haberse constituido en "mínimo común denominador" de varias escuelas de mediación familiar, véase en Canevelli y Lucardi, 2002) y son para el mundo del Derecho, sin una formación psico-jurídica real, simplemente incomprensibles.

En consecuencia, las necesidades de las partes involucradas en un caso de separación, no se presentarán con el debido cuidado ante la atención de un Juez que, a su vez, "no va a ser capaz de entenderlas" en el contexto de la primera "medida" que regulará la vida de los cónyuges en el acto de su separación.

Recordamos además, conscientes de la necesidad de "extinguir prontamente el fuego" de la guerra doméstica al menos a partir de la primera participación de un Juez, que el Ordenamiento Civil italiano ha adoptado en el contexto de las reglas del proceso de familia, un procedimiento especial en virtud del cual, si los cónyuges no logran al menos formalmente, llegar a un

acuerdo sobre todos los puntos de la "división" (activándose en este caso la denominada "separación de mutuo acuerdo"), estos casos (hablando pues de una Separación Judicial) - han de ser regulados con una disposición que se dice Presidencial y que regula las cuestiones más inmediatas y urgentes. Sólo entonces empezará el proceso.

La particular falta de atención, endémica de la crisis matrimonial, con respecto a los efectos negativos que sufren la mayoría de los niños que participan en el conflicto de la madre y del padre, llevó a nuestros legisladores a promulgar en 2006 con la Ley nr. 54, una reforma histórica que ha provocado una evolución en todo el sistema del proceso de familia de un concepto "adultocéntrico" – que imaginaba el derecho de los padres a no perder la relación con los hijos comunes (como si fuesen otro bien más a dividir) - a un concepto "infanto-céntrico" que reconoce, como estrella guía, el derecho del niño (inclusive y sobre todo en el caso de la separación de sus padres) a mantener – en aras de un crecimiento equilibrado - relaciones significativas con ambos progenitores.

Recientemente (2014) esta norma fue completamente adaptada por la obra de la reforma integral antes mencionada, que se centró en reordenar las normas establecidas por el Código Civil de 1942 sobre el tema de la filiación, confirmando para el Ordenamiento italiano la centralidad de la tutela de los niños.

Podemos sostener como la piedra angular de todo el proceso de familia, establecido desde la reforma de 2006 (Ley nr.54 - custodia compartida) y más tarde confirmado con la reorganización de los aspectos del sistema introducido por el Decreto Legislativo n. 154 de 28 de diciembre de 2013 (en vigor desde febrero de 2014, Revisión de las disposiciones relativas a la filiación), el interés superior del menor a ver protegido su crecimiento y sus diversas necesidades, respetando las diferentes etapas de su edad evolutiva.

Esto, y no otra cosa, es la piedra angular de la participación del Juez en el momento de la emisión de la primera medida judicial (medidas provisionales) que regulará la vida familiar junto a la separación, para mitigar el primer conflicto sin reglas.

Y de hecho, es sólo en el interés de los hijos menores de edad, que están dispuestas las "medidas de visita y relación con los progenitores" que bien pueden estar en desacuerdo con las necesidades "egoístas" de éstos.

La misma ley establece que deben asegurar a los hijos "el derecho de mantener una equilibrada y continua relación con cada progenitor; para recibir atención, instrucción, educación moral y asistencia por ambos y mantener relaciones significativas con los ancestros y familiares de cada familia de los padres" como está escrito en el texto del art. 337-ter del Código Civil, después

de la reorganización introducida por el Decreto Legislativo 154/13, antes mencionado.

La misma regla sigue, indicando que "el Juez adoptará las medidas relativas a los hijos, con referencia exclusiva al interés moral y material de ellos. Valora antes la posibilidad de que los niños menores permanezcan asignados a ambos progenitores, o determina a cuál de ellos se le atribuirá su custodia, determina el momento y la forma de la estancia con cada padre, también fijando la medida y la forma en que cada uno debe contribuir al mantenimiento, a la atención, al aprendizaje y a la educación de los niños, ... y determina cualquier otra normas relativas a los niños, incluyendo, en el caso de la posibilidad temporal de confiar el niño a uno de los padres, el cuidado de crianza. (Art.337-ter, párrafo II).

Es igualmente evidente que la reglamentación, con una orden judicial urgente, del ejercicio de la "responsabilidad parental", constituye uno de los trabajos más complicados del Juez del Proceso de la familia, que tiene que prever una solución confrontándose con realidades familiares diametralmente opuestas.

Los escritos procesuales defensivos contienen, de hecho, aún hoy, muy a menudo propuestas, incluso para la gestión diaria de los niños, que tienden a excluir al otro, poniéndolo en una mala luz, incluso con los asuntos que tienen que ver con la crianza de los hijos.

Como se señaló anteriormente, el no poder contar con un "acuerdo entre las partes" en la gestión de la paternidad, es una condición "normal" para muchas crisis familiares; esto porque son crisis vinculadas a las dinámicas personales más profundas y a la capacidad de imaginar un momento de "reorganización" de la propia existencia.

Con esta realidad debe ser intuitiva la inutilidad de "recordatorios sabios" a menores conflictos, que todavía se dirigen a la familia que se separa. Estos, de hecho, además de quedarse en letra muerta, demuestran cómo el enfoque a la crisis de la familia sigue siendo muy a-técnico a pesar de que venga del mundo de la jurisprudencia: en muchos pronunciamientos, de hecho, se imagina todavía que una forma de "educación cívica" pueda - milagrosamente - guiar el comportamiento de los ex esposos a fin de que puedan dominar un tema (la separación personal) que ninguna educación o cultura, les permitirá gobernar, aquello vinculado a la relación afectiva y a su "crisis".

En un contexto de separación se mostrará como "adecuado", sólo aquel que se encuentre afrontándolo ya de modo maduro, internamente, y por tanto sea consciente de su autonomía. Quien, por el contrario, está todavía "implicado" en la historia afectiva, vivirá las frustraciones y la ira típicos de ésta, con los corolarios "adaptivos" del ataque al otro junto a su denigración continua.

Este comportamiento, no gobernable con los cañones de la civilización, de la cultura o de la educación, tiene como efecto secundario directo, la implicación de los niños en la dinámica de oposición propia de la pareja.

A la jurisdicción le queda la tarea fundamental de intervenir en el conflicto de los dos interlocutores que han llegado al final de su historia juntos, dictando medidas provisionales y urgentes, las que son, y serán, las reglas para el manejo de material magmático, de los cuales nos ocupamos.

La casa, el dinero y la frecuencia de los niños, son los temas sobre la mesa, por los que la primera decisión judicial intervendrá para organizarlos. Y si en esta terna, los dos primeros elementos se pueden considerar claramente de competencia jurídica, el último, constituye el terreno de elección del conocimiento Psico-Jurídico.

Al determinar la "modalidad" que asegure que los niños puedan disfrutar de ambos padres, como elemento necesario para un crecimiento sereno y equilibrado, no pueden entrar, incluso en el trabajo de valoración jurídico-legal, competencias que no conozcan el funcionamiento de la "relación diádica" bajo la presión de la crisis. En ausencia de tales conocimientos, se seguirán medidas que refiriéndose a "conflictos exagerados" dictaran a los padres y sus hijos "caminos de apoyo simples y vacíos" sin alguna efectividad, como es el caso de todas las medidas que "obligan" a un estado mental, aunque sea temporal, a sanarse "a la orden". El conflicto, o más bien el preciso y constante trabajo de "negación" a sí mismos y luego al hijo de la figura del otro, como un comportamiento contrario a la competencia de los padres, es un tema que ha sido un campo de confrontación en el contexto internacional de los estudiosos del fenómeno de la crisis en la familia.

Y en los últimos años en los Tribunales italianos, se ha producido un "interés", más ideológico que científico, con respecto a la cuestión de la "alienación parental".

Y, de hecho, en las circunstancias actuales, mediante el estudio de la Jurisprudencia de los Tribunales que se ocupa de la "gestión" de estos fenómenos, vemos una "calibración" más precisa que en el pasado de las medidas para la protección de los niños, tal y como se puede extraer del análisis de dos sentencias recientes: la primera de la Sección Novena de la Corte de 13/10/14 de Milán y la segunda de la Sección Primera del Tribunal de Roma de 27/06/14.

Ambas pronunciaciones constituyen, mejor que otras, los dos paradigmas opuestos, que el mundo de la Ley puede hacer propio al enfrentar la regulación de las "relaciones interpersonales" en la crisis y las dificultades de comunicación relacionadas con la misma.

En el primer ejemplo, constituido por el Decreto de Milán del 13 de octubre 2014 (Pres. Servetti) observamos como el análisis prejudicial realizado,

sin duda, por proteger a los niños, apela a una sentencia del Tribunal de Casación (Tribunal Supremo), el nr. 7041/13, que ha hecho discutir mucho a los estudiosos de la disciplina psicoforense. Esto no es sólo debido a que la misma Sala Primera del Tribunal Supremo tenía, en una sentencia anterior nr. 5847 de marzo de 2013, reconocida la validez del Síndrome de Alienación Parental, identificado científicamente por un ASL (organismo sanitario) siciliano, pero también acogía la Sentencia no. 7041 que, por el contrario, es recordada por negar la existencia del concepto y que constituye, se puede decir, el caso de escuela de un análisis que refuta una hipótesis médico legal, no utiliza métodos científicos, sino se limita a listar estudios contrarios, con la concesión, a priori, de una credibilidad súper-científica.

El contraste en el ámbito científico de hipótesis de análisis y de estudio, es el mismo motor del proceder de estos estudios; la asimilación "a priori" en las decisiones judiciales de una hipótesis, en detrimento de otras, constituye en la mayoría de las ocasiones, el punto de caída de un razonamiento aclarativo.

En cuanto al fondo, a diferencia de cuanto ha sido definido como regla científica en la sentencia 7041, los estudiosos del mundo de la psicología, que han estado trabajando durante más de 20 años en el estudio de los efectos de la "negación de una figura parental a favor de la otra", señalaron la existencia de más de un tipo de daños y de peligros para la salud psicológica del niño y para el propio desarrollo evolutivo.

Algunos importantes estudiosos que se han ocupado del fenómeno comportamental de la "alienación parental" se pueden mencionar brevemente: W. Reich (1949), que mostró por primera vez el efecto en los niños del comportamiento de los padres que "se vengan del otro robando el amor de su hijo"; Wallersterin y Kelly (1980) describen los estudios de niños que antes de la separación tenían buenas relaciones con ambos y luego fueron "abrumados por la ira de uno de los padres contra el otro" describiendo el fenómeno como "la alineación del niño con un padre"; Byrne (1989) describe el comportamiento de los progenitores que "implican a los niños en una especie de concurso por la lealtad" en oposición a la pareja; Jacobs (1988) definió como "complejo de Medea" la conducta maternal tendiente a la supresión de la relación entre padre e hijos en el caso de separación; Turkat (1995 y 1999) analizó el mismo fenómeno teorizando la "Síndrome de la madre maliciosa". Estudios posteriores han seguido profundizando en la materia, insistiendo en la fenomenología de la alienación parental y los efectos sobre los hijos (Camerini, 2006; 2013). Y estos trabajos, no se pueden negar o disminuir por una hipótesis de trabajo posterior y única de una escuela de pensamiento contraria, como increíblemente se ha hecho en la resolución del Tribunal Supremo.

Lo que parece importante señalar en este contexto de estudio es, de hecho, el número y la importancia de los miembros de la comunidad científica

que reconocen la nocividad de la "negación de los padres": consenso científico que sin duda es más amplio y más robusto que el simple reclamo "crítico" al trabajo del poco considerado Gardner (1985), sustancialmente "creador" del "afortunado" acrónimo PAS, Parental Alienación Síndrome.

En cuanto a la citación del DSM 5, hecha por decreto del Tribunal de Milán, con el fin de subrayar que en el contenido del manual, supervisado por la comunidad científica internacional del área psicológica, se resumen los procedimientos para reconocer y diagnosticar deficiencias psicológicas, no se encontraba incluido entre las enfermedades o síndromes el PAS (con un énfasis que quiere, por lo tanto, negar la validez e importancia de los numerosos estudios sobre la gravedad y el peligro de la alienación de uno de los padres), no cae en la cuenta que el mismo DSM-5 puede abordar el tema de la alienación parental a través de distintas voces, no como un síndrome clínico sino por sus consecuencias (ej. problemas de relación: problemas parento-filiales; problemas relacionados con el abuso o la negligencia).

Explicitar, pues, en una decisión judicial, la validez o no de una hipótesis científica, en ausencia de datos y métodos científicos, puede llevar al mundo del derecho a tomar partido, superficialmente y parcialmente, entre los partidarios de una hipótesis científica en perjuicio de una diferente, lo cual es algo inoportuno y muy diferente a proteger a los niños en conformidad con la norma.

Por último, como para demostrar que la comprensión científica de la normativa, el análisis y el estudio, no se pueden improvisar, hay que señalar que en el decreto de Milán hay una referencia a una sentencia anterior del Tribunal de Varese que, lejos de afirmar un método o una conclusión, subrayó una duda: "no comprendiéndose por qué si los padres discuten, las pruebas de diagnóstico deben realizarse sobre quien sufre el conflicto y no sobre quien lo crea." Cuestión que parece fácil de resolver, no siendo posible refutar que el menor en edad evolutiva, que sufre "comportamientos ablativos de la otra figura paterna" desarrolla unos comportamientos sintomáticos, cuyo estudio es necesario para confirmar la acción negativa de uno de los padres, en detrimento del otro, y cuyos efectos son sufridos por el niño en el momento de la delicada construcción de su personalidad.

Estos son los aspectos que la comunidad científica sigue analizando y profundizando, permaneciendo mal entendido solamente por un mundo jurídico que elige una aproximación superficial al conocimiento psico-jurídico.

A diferencia de la pronunciación ahora examinada, la sentencia de 27 de junio de 2014 de la Corte de Roma (Juez Galterio) puede contarse entre las que, al considerar la hipótesis de la "alienación parental" - sin la necesidad de acciones prejudiciales o negaciones del trabajo científico del Consultor Técnico (en otras palabras, evitando explicitar el intercambio preliminar de las hipótesis

que niegan o afirman el punto débil conectado a la alienación de la figura de un padre, que sufre el menor) - llega a afirmar que "el desequilibrio de la menor hacia la rama maternal constituye el motor de las dificultades de la hija en la relación con el padre.

Sobre esa base, el Juez romano llega a considerar "no mediable" el conflicto interdiadico, con una afirmación a compartir: "es evidente que la recurrente ha tenido o tiene un escaso interés en la mediación, teniendo en cuenta que la operación de triangulación, que ella ha creado a su hija, ya ha sido realizada, habiendo ya la hija interiorizado y haciendo suya la opinión materna contra la figura del padre." Continúa la sentencia señalando que el "desequilibrio hacia el escenario materno viene desde lejos, teniendo su origen en etapa anterior, incluso, a la interposición del presente procedimiento", cuando el nuevo embarazo de la madre con el nuevo compañero de vida "ha desencadenado en la hija el temor de una pérdida afectiva de la madre, (miedo) que la ha llevado inevitablemente a hacerse un bloque con la madre y, endeudando, en un intento obvio de complacencia (conflicto de lealtad), la actitud de desprecio y la desconfianza alimentada por la madre, en detrimento de su padre. La conclusión de tal "realidad relacional", propia e interior a esa familia, lleva al Tribunal de Roma a creer violada la referencia jurídica relativa a la custodia compartida en el mejor interés del niño: "sería la tarea principal de la madre, aunque no sea directamente responsable de los orígenes del proceso de triangulación, tomar medidas con el fin de permitir la recuperación adecuada para la hija del rol del padre y, en la protección de la bi-parentalidad que está marcada por la custodia compartida, postula la necesidad de superar la mutilación emocional de la menor por parte del progenitor que es más referencial contra el otro: no sólo empujándola hacia el padre (en lugar de respaldar los pretextos para la evitación de las reuniones programadas o de convertirse en portador de programas alternativos, con el fin de disuadir indirectamente la hija a ir a estas reuniones), sino también recuperando lo positivo de la concurrente figura del padre, respetando las decisiones adoptadas por éste y sus características temperamentales."

Sobre la centralidad y la importancia de los daños sufridos por el menor, hay que señalar cómo, consecuentemente, la Sentencia en sus comentarios señaló que "en el estado de las actuaciones es claro que cualquier posible intervención terapéutica sólo puede tener como objetivo central la propia menor, que debe ser ayudada a conocer y aceptar la diversidad de los dos padres, cuya presencia y cuya co-referencialidad, son elementos esenciales para un desarrollo emocional y afectivo adecuado".

En entonces aquí cuando la centralidad de las figuras parentales para el crecimiento equilibrado y completo del menor, se reafirmó con vigor y debe ser defendida de los "efectos" de esos comportamientos, del padre o de la madre,

que son "ablativos del otro progenitor"; efectos que se pueden detectar con la observación, incluso con pruebas de diagnóstico, del afectado por el acto ablativo - y luego sobre el niño - no siendo posible de otro modo tener una imagen adecuada de los daños sufridos por la víctima de la ablación parental y no pudiendo, en su defecto, imaginar cualquier solución eficaz.

Al completar el análisis de la sentencia del 27 de junio 2014 de la Sala Primera de la Corte de Roma, se puede detectar cómo, con el fin de evitar, excluir, o más bien reducir la recurrencia del acto ablativo sobre la menor, el Juez hace propia la petición de la defensa paterna de la siguiente manera: "para garantizar el estricto cumplimiento que implica la colaboración esencial de la madre del proyecto de restauración de la relación psicoterapéutica entre la hija y el padre, considerado fundamental por este Tribunal para proteger el derecho fundamental a la bi−parentalidad para la menor de edad, en cuanto en prodrómica a su representación correcta de la realidad relacional y funcional para prevenir la aparición de problemas más graves de índole psicológica, se impone a la madre una multa de 150€ a pagar a la contraparte por cada violación de las disposiciones y por cada vez que no acompañe a la niña en las reuniones establecidas con el psicoterapeuta."

Y, por último, destacando el comportamiento "ablativo" parental (que "se materializa en una conducta real que obstruye el precepto legal de crianza compartida, con actitudes que, denigrando la figura paterna, llevaron indirectamente a la hija a ignorar el calendario de los encuentros con el padre, y en medida todavía más pronunciada y directa, a contrariar a priori sus decisiones, sin ni siquiera implicar al padre en las cuestiones relativas a la crianza, la educación y el crecimiento de su hija"), por el Tribunal de la Capital se debe encontrar aplicación "del sistema de sanciones previstas por el art. 709-ter del Código Civil cuya aplicabilidad, ratificada por el Juez, ha sido afirmada positivamente y de manera inequívoca en repetidas ocasiones por el mismo Tribunal". En cumplimiento de lo afirmado, la sentencia determina la medida de la "amonestación" a la madre y aplica la "sanción administrativa" a favor de la "Cassa delle Ammende" valorada en 5.000€ a la luz de sus capacidades económicas, con el preciso e ilustrado fin de "disuadir, en forma concreta, la prolongación de los actos realizados, cuya permanencia, pudiera llevar en el

_

³ Organismo público italiano, establecido en el Departamento de Administración Penitenciaria del Ministerio de Justicia y administrado por la misma. Entre las fuentes de sus fondos, se encuentra lo recogido de sanciones discipinarias o pecuniarias. Los fondos deben ser destinados a la rehabilitación y reinsercion de los detenidos, en base al artículo 27 de la Consitutición italiana, según la cual las penas deben tender a la reeducación del condenado.

futuro a sanciones más severas, incluyendo la revisión de las condiciones de cuidado y crianza (guarda y custodia)."

Al concluir el examen de la sentencia romana, se observa que se ha llegado a una lectura tan eficaz de los movimientos parentales, gracias a una Asesoría Técnica Psicológica que ha permitido visualizar, tras un proceso de "pruebas diagnósticas" adecuadas para los componentes de esa familia, una imagen coherente del estado de la parentalidad, así como la localización de lo distónico que hubiese con el principio de la custodia compartida, requerido por la regla, basándose en el exclusivo interés del niño.

Siendo entonces "el interés del niño", preciso "derecho del niño", la mejor respuesta que puede dar la Jurisdicción, es la "designación de un asesor de confianza" que, desde la primerísima fase, la de las medidas presidenciales (medidas provisionales), lo que puede ayudar al Juez en la tarea de lectura del funcionamiento parental de la pareja de cónyuges para que así pueda ofrecer en un tiempo breve, una medida que pueda, en la práctica, proteger a los hijos permitiéndoles disfrutar en concreto con la contribución de ambos progenitores, independientemente de su conflictividad, a menudo justificada y motivada, pero que impediría la consecución de un acuerdo directo.

Los jueces de la Sección de Familia, por tanto, antes de emitir las medidas provisionales y urgentes y si es necesario para entender el mejor ajuste de la custodia y el desempeño de la función parental, deberían poder nombrar más a menudo, en la misma audiencia de las partes ante el Presidente, a un Consultor para tener una instantánea del estado de las relaciones entre los dos padres y la competencia de éstos para ejercer la "responsabilidad parental" para y en favor de sus hijos, a fin de identificar en ese preciso momento en el que la batalla por la separación está en la cima, la competencia y la idoneidad para llevar a la práctica las tareas relacionadas con el ejercicio de la responsabilidad parental, modulando, corrigiendo o impidiendo inmediatamente, todo cuanto de distónico y no apropiado exista en la interacción entre padres e hijos. Es necesario aclarar en este punto que los aspectos de la responsabilidad parental no se dejan completamente anulados, en el sentido de que si un progenitor se considera "no apto" para la custodia de su hijo, se fija para aquel la obligación de seguir un camino de concienciación y se establecen modalidades "protegidas" de interacción del progenitor con el hijo; en otras palabras, el padre que es, en un

las mrasad

⁴ En los procedimientos de separación y divorcio, a partir de la presentación del recurso en la Secretaría del Tribunal competente, hay un paso previo e indispensable celebrado ante el Presidente Tribunal. Esta fase está diseñada para facilitar la conciliación de los cónyuges, que sólo por la presencia de razones de peso pueden ausentarse en la adiencia denominada Presidencial. En el caso de que no se proceda con la conciliación, de lo que se levantarán las actas del proceso verbal para todos los efectos legales, el Presidente impondrá las medidas urgentes y provisionales que estime convenientes para los intereses de los cónyuges y sus descendientes.

momento de su vida, "inadecuado" para interactuar con su hijo, no tiene que perder, por esta razón, la tarea de satisfacer el Derecho del Hijo de mantener con el mismo una relación equilibrada y continua, para recibir la atención, la educación, la instrucción y la asistencia moral". De hecho, en defecto de esto, la Jurisprudencia tiene reconocida la existencia de un daño real al hijo (que puede ser evaluado por el Tribunal en términos de auténtico daño intrafamiliar) por no disponer de un progenitor, temporalmente inadecuado, que sin embargo está en la obligación de garantizar a su hijo la satisfacción de los derechos reconocidos por la ley como primarios. La falta de cumplimiento de la custodia compartida del hijo no merma la responsabilidad del padre "temporalmente inapropiado" de hacer todo lo posible para asegurar el cuidado, la educación, la asistencia moral y la instrucción a sus hijos. Dicho esto sobre el contenido del ejercicio de la "responsabilidad parental", el Juez normalmente encarga a su asesor de confianza la tarea de valorar "cuáles son las condiciones psicológicas del niño y su relación con sus padres, así como con otras figuras de referencia y cualesquiera convivientes o compañeros sentimentales de los progenitores si los hubiere; suministrar los elementos útiles para la toma de decisiones sobre cuáles deberían ser las reglas del ejercicio de la responsabilidad parental (ya sea en manos de ambos, indicando en este caso la posibilidad de ejercer una inconexa o separada administración de los actos ordinarios, o sólo en manos de uno de los progenitores), de la regulación de los tiempos de residencia y la ubicación del niño, con uno u otro de los progenitores.

Se solicita, por último, las medidas que se consideren más apropiadas para el interés superior del niño, teniendo en cuenta la posible oportunidad de escuchar directamente al niño por el Tribunal, en presencia de asesor técnico psicólogo (CTU, Consulenza Tecnica D'Ufficio)". Al término de la Consultoría, el Magistrado estará entonces en condiciones de emitir una medida ejecutiva jurídicamente vinculante, que garantice a los niños la posibilidad preservar, en el contexto de la situación específica de su propia familia, "una relación equilibrada y continua con cada uno de los padres."

Resulta interesante, en relación a las múltiples realidades de los diferentes Tribunales, citar lo recogido en una resolución de la Sección Novena de la Corte de Milán (Pres Sección familiares. Nadia Dell'Arciprete, febrero de 2014) que reconoció que es simplemente "el interés superior del niño" lo que de forma procesal a los juicios que le tocan directamente.

Básicamente, se puede decir que una vez adquirido el informe pericial del Consultor Técnico, los jueces son capaces de obtener una visión de la vida familiar útil para modular el ejercicio de las interacciones entre los hijos y sus padres, siempre teniendo en cuenta como es el interés de los primeros lo que tiene que orientar toda la motivación de la decisión.

Reflexiones finales

Brevemente se quiere resaltar que, las conclusiones de la CTU sobre las competencias parentales que apoyan el crecimiento adecuado del niño, es el mejor corolario de la actividad del Juez en estos supuestos, ya desde la emisión de las medidas provisionales; se podría evitar así, mientras tanto, la "radicalización" de modalidades no adecuadas y la ablación de un punto de referencia sobre el otro, lo que representa (independientemente de los nombres científicos que dan las diferentes escuelas de pensamiento psicológico, PAS o Alienación Parental), el verdadero y a veces irreparable, punto débil de un desarrollo óptimo del hijo.

Resulta oportuno finalizar con la referencia necesaria a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en su sentencia Lombardo c/ Italia (2013) condenó a Italia considerando cómo necesaria la adopción rápida de "medidas oportunas" adecuadas al caso y no con fórmulas estereotipadas, con el objetivo de evitar el daño al menor, enfatizando así el agravamiento conectado al transcurso innecesario de tiempo, sin combatir la alienación de un progenitor a los ojos y la mente del hijo común.

Referencias

- Byrne (1989). Supressing valid inferences with conditionals. *Cognition*, 31, 61-83.
- Camerini, G.B. (2006). Aspecto legislativo e psichiatrico-forensi nei procedimienti riguardanti i minori. En Volterra, V. (a cura di). *Psichiatria forense, criminologia ed etica Psichiatrica (Trattato Italiano di Psichiatria, TIP*). Milano: Masson.
- Camerini, G.B., Gustavo, S. (2013). Servizi sociosanitari e giustizia. Protezione e cura dei soggeti deboli e tutela dei dirigi della persona. Maggioli Editore: Rimini.
- Canevelli, F. y Lucardi, M. (2002) *La mediazione familiare dalla rottura de legame al riconoscimiento dell'altro*. Torino: Bollati Boringhieri.
- Gardner, R.A. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. *Academy Forum*, 29 (2), 3-7
- Gardner, R.A. (1987). The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine sexual abuse. *Creative Therapeutics*. N.J.: Cresskill.
- Jacobs, J.E. (1988) Euripides medea: a psychodinamic modelo of severe divorce pathology. *American Journal of Psychotherapy*, 42 (2), 303-312.
- Reich, W. (1949) Character Analysis. New York: Noonday Press.
- Turkat, I.D. (1995). Divorce related malicious mother syndrome. *Journal of Familiy Violence*, 10 (3), 253-264.
- Turkat, I.D. (1999). Divorce related malicious parent syndrome. *Journal of Famiy Violence*, 14 (1), 95-97.

Wallersterin, J.S. y Kelly, J.B. (1980) Effects of divorcie on the visiting father-child relationship. *American Journal of Psychiatry*, 47 (1), 4-22.

Jurisprudencia y Legislación italiana comentada

Sentenza della IX Sezione del Tribunale di Milano del 13.10.14

Sentenza della Prima Sezione del Tribunale di Roma del 27.06.14

Sentenza della IX Sezione del Tribunale di Milano (Pres. Nadia Dell'Archiprete, del febbraio, 2014)

Ley 54/2006, de 8 de febrero - custodia compartida

Decreto Legislativo n. 154 de 28 de diciembre de 2013 (en vigor desde febrero de 2014): disposiciones sobre la filiación de los hijos.

Ley no. 219/12, "Disposiciones para el reconocimiento de los hijos naturales"; puesta en funcionamiento con el Decreto legislativo denominado "Revisión de las disposiciones vigentes en materia de filiación" lnr.154/13